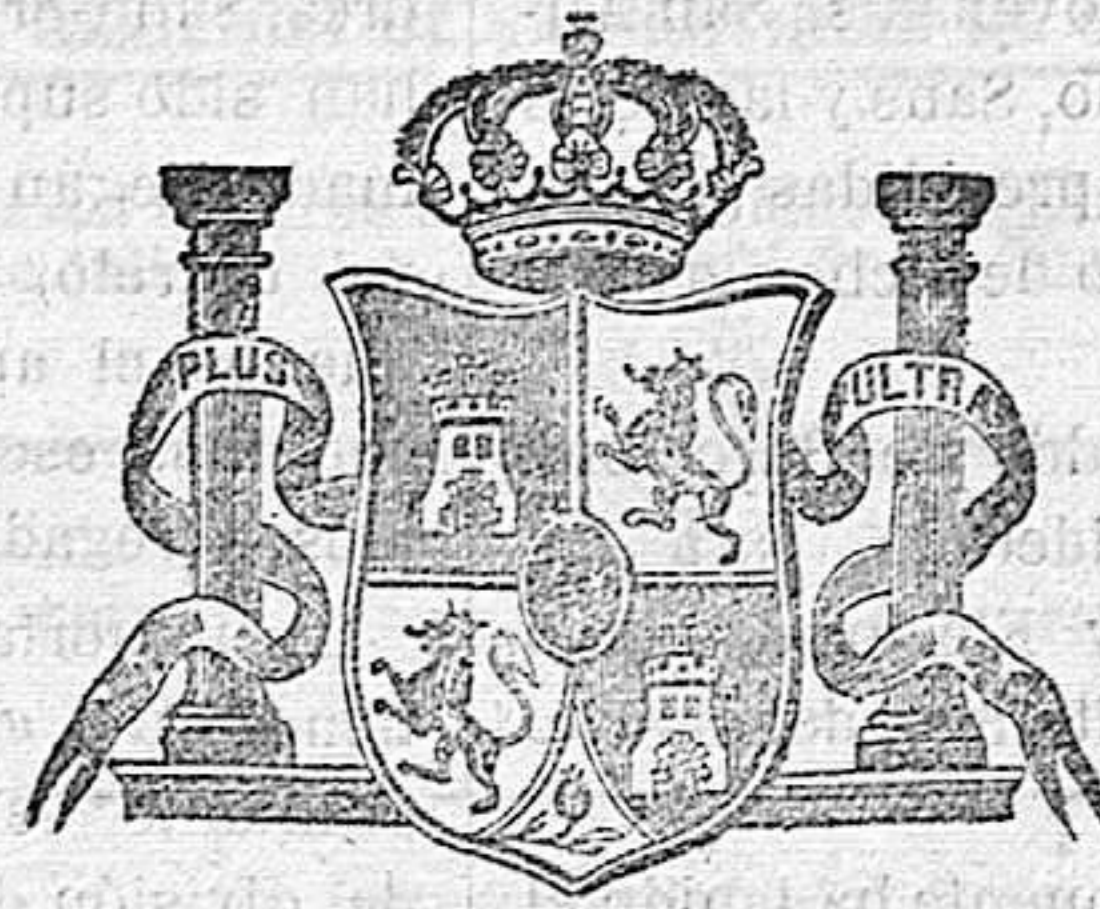


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. { En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id. 6 " "
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» del número 217.

	Pesetas
Suma anterior.	1.332
Ayuntamiento de Carballa de Valdeorras....	15'00
D. Secundino Rodríguez Siero, Alcalde de Carballino.....	2'00
D. Saturu Rey, concejal idem.....	2'00
D. José Dacal, idem idem.	2'00
D. Fernando González, idem idem.....	2'00
D. Joaquín González, idem idem.....	2'00
D. Francisco Fúmea, Secretario idem.....	2'00
D. Adolfo Ramos, Juez Municipal.....	2'00
D. Felipe Rodríguez, propietario.....	5'00
D. Jesús Neira, idem.....	0'50
Suma.....	1.366'50

Continúa abierta esta suscripción en la Secretaría del Gobierno civil, y los señores Alcaldes y demás que tienen ofrecido cantidades para tan benéfico fin como igualmente los que deseen destinar alguna cantidad, pueden remitirla antes del día 30 del actual en cuyo día quedará definitivamente cerrada la suscripción.

Orense 22 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: Las pérdidas que la guerra ha hecho sufrir á la riqueza de la isla de Cuba, hacen muy difícil en el momento actual la formación de un Cuerpo de elegibles suficiente para satisfacer las exigencias de la nueva constitución, si este ha de reunir las condiciones que para el cargo de Consejero de Administración señalan los artículos 6.º y 7.º del decreto de 25 de Noviembre. Así lo ha manifestado el Consejo de Secretarios de la isla y lo confirma el Gobernador general. Precisa se hace, pues, una reforma de los dos referidos artículos que reduciendo á la mitad la renta exigible y llevándola al art. 7.º para hacerla aun más flexible, permita al Cuerpo electoral elegir, y al Gobernador general, en su caso, designar con entera libertad los que hayan de desempeñar aquel alto cargo.

Tomada esta disposición para la isla de Cuba, no podría dejar de aplicarse á la de Puerto Rico, cuyas personas más caracterizadas habían ya señalado desde el primer momento la necesidad de una reforma análoga, no sólo para que el Consejo de Administración tuviera verdadero carácter representativo, sino también para que pudiera hallar el Cuerpo electoral suficiente número de personas que desempeñasen el cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 6.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1897, sobre régimen autonómico de la isla de Cuba, quedará redactado en los términos siguientes:

«Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: Ser español, haber cumplido treinta y cinco años, haber nacido

en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante, no estar procesado criminalmente, hallarse en la plenitud de los derechos políticos, no tener sus bienes intervenidos y no tener participación en contratos con el Gobierno Central ó con el de la isla. Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno; aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.»

Art. 2.º El art. 7.º del propio Real decreto de 25 de Noviembre último se considerará redactado de la manera siguiente:

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados consejeros de Administración los que, además de las condiciones generales señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las especiales siguientes:

1.ª Poseer con dos años de antelación renta propia anual de 2.000 pesos, procedente de bienes inmuebles que radiquen en la isla.

2.ª Ser ó haber sido: Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución; Presidente del Consejo de Secretarios del Despacho ó Secretario del Despacho; Presidente ó Fiscal de la Audiencia de la Habana; Rector de la Universidad de la misma; Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre; Presidente de la Cámara de Comercio de la capital; Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana; Presidente del Circulo de Hacendados, Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabaco; Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba; Presidente de la Academia de Ciencias de la Habana; Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital; Alcalde de la Habana, si el Ayuntamiento procediere de elección popular; Presidente de la Diputación provincial, si ésta fuere de elección popular; Deán de cualquiera de los Cabildos Catedrales.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Marzo

de mil ochocientos noventa y ocho —María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta núm. 76.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Presidente del Consejo de Ministros, en comunicación fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicación de fecha 7 del corriente, recibida hoy, me dice lo que sigue:

«Excmo. S.: Dada cuenta á la Junta Central de la Real orden expedida por la Presidencia de su digno cargo, fecha 16 de Enero de este año trasladando una comunicación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acerca de la necesidad de que se dicte una disposición que determine la forma en que deberán celebrarse las próximas elecciones de Diputados á Cortes en los Municipios que por Real decreto de 20 de Abril de 1897 fueron suprimidos y se agregaron al término municipal de Barcelona.

La Junta Central, en sesión del día de hoy, á la que han concurrido bajo mi presidencia los Excelentísimos Sres. don Nicolás Salmerón, Marques de la Vega de Armijo, don Francisco Silvela, don Gaspar Nuñez de arce, Marques de Sardoal, don Manuel de Eguillor y Llaguno, don Manuel Danvila y Collado, Marques de Teverga, don Francisco Lastres Juiz y don José Garcia Barzanallana ha aprobado el siguiente dictamen de la Ponencia:

«A la Junta Central.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros en Real orden de 26 de Enero último traslada al Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral la comunicación que le dirige el Sr. Ministro de la Gobernación con la misma fecha, en la que le manifiesta que el Real decreto de 20 de Abril de 1897, que agregó al término municipal de Barcelona los Municipios de Gracia, San Martín de Provensals, San Andrés de Palomar, San

Gervasio de Cassolas, Sans y las Cortes, ha hecho surgir la duda respecto á la forma en que deberán celebrarse las elecciones de Diputados á Cortes, porque suprimidos los Ayuntamientos de todos los grupos de población que constituyen dentro de la actual división electoral el distrito de Gracia y tres de los Ayuntamientos que forman parte del distrito de San Feliu, y correspondiendo hoy el Ayuntamiento de Barcelona todas las atribuciones que las disposiciones legales vigentes atribuyen á las Corporaciones municipales suprimidas, es preciso determinar:

1.º Si ese estado de derecho creado implica una variación en la división de los actuales distritos electorales.

2.º Que funcionarios han de sustituir á los que la ley Electoral encomienda determinadas funciones, y que hoy no existen.

El Ministro de la Gobernación entiende, respecto del primer punto, que interin por una ley especial no se varíe la división electoral de la provincia de Barcelona, debe subsistir la circunscripción y los distritos de Gracia y San Feliu con el mismo territorio determinado en leyes y con la misma capitalidad que hoy tienen; y respecto del segundo, que no existiendo en los pueblos agregados á Barcelona Alcaldes que designen las presidencias de las Mesas, ni Tenientes de Alcalde, ni Concejales que las presidan, ni Alcalde de la Capital del distrito que reciba, retenga en su poder y entregue en su día al Magistrado nombrado para presidir la Junta general de escrutinio las actas parciales de las diferentes Secciones, pero si Alcaldes de barrio, á estos corresponde la presidencia de las Mesas; y que asimismo, todas las facultades que la ley Electoral encomienda á los Ayuntamientos y á los Alcaldes, deberán ejercitarlas el Ayuntamiento y el Alcalde de Barcelona por lo que hace referencia á los Municipios agregados hoy al término municipal de Barcelona, y que, previo informe de esta Junta Central del Censo debe dictarse un Real decreto disponiendo:

1.º Que interin por una ley no se reforme la actual división electoral de la provincia de Barcelona, las elecciones de Diputados á Cortes se verifiquen con arreglo á la misma; es decir, eligiendo la circunscripción de Barcelona cinco Diputados, uno el distrito de Gracia y otro el de San Feliu, con el mismo territorio y capitalidad que hoy tienen.

2.º Que todas las atribuciones y deberes que la ley Electoral impone á los Ayuntamientos y Alcaldes, las ejercerán en los territorios de los antiguos Municipios agregados al de Barcelona el Ayuntamiento y Alcalde de esta capital.

3.º Que las Mesas electorales de los antiguos Municipios de Gracia,

San Martín de Provencals, San Andrés, San Gervasio, Sans y las Cortes de Sarriá, serán presididas por los Alcaldes de barrio de dichos grupos de población.

4.º Que el Alcalde de Barcelona deberá ser considerado, para los efectos de la ley Electoral, como Alcalde de la capitalidad del distrito de Gracia.

La Comisión ponente ha tenido el sentimiento de no llegar á un acuerdo respecto de todas las conclusiones del informe pedido por el Gobierno de S. M., y la mayoría somete á la deliberación y acuerdo de la Junta el siguiente proyecto de dictamen:

«La Junta ha examinado las conclusiones que propone el Ministro de la Gobernación para formular un Real decreto que resuelva en el orden de las funciones electorales para Diputados á Cortes, las dificultades legales creadas por la agregación al Ayuntamiento de Barcelona de los términos municipales de Gracia, San Martín de Provencals, San Andrés de Palomar, San Gervasio de Cassolas, Sans y las Cortes, y entiende, respecto de la primera, que es de todo punto indudable no se puede reformar la actual división electoral de la provincia, siendo tal acto de la competencia evidente del poder legislativo.

La ley electoral vigente de 26 de Junio de 1890 admitió, aunque con carácter transitorio, la división de distritos y circunscripciones que entonces existía, y cuantas alteraciones se han realizado para satisfacer necesidades ó conveniencias locales, se han llevado á cabo por medio de leyes; no es, por tanto, dudoso para esta Junta, que es base obligada de la resolución que ahora se adopte, que las elecciones de Diputados á Cortes se verifiquen con arreglo á la división establecida por la ley Electoral y con las mismas capitalidades y territorios que en ella se señalan.

La segunda conclusión, relativa á quien debe ejercer en los municipios agregados las atribuciones y deberes que la ley Electoral impone á los Alcaldes y Ayuntamientos, ofrece ya alguna mayor dificultad y no ha sido unánime sobre ella la opinión de la ponencia.

Los que suscriben entienden que la solución legal del conflicto no puede ser otra que la de atribuir al Alcalde y Ayuntamiento de Barcelona las funciones que ejercían en los Municipios agregados sus Alcaldes y sus Ayuntamientos. Eso es lo que impone como consecuencia lógica el echo de la agregación.

La Junta no puede menos de partir de él como estado de derecho que la es lícito alterar sin una evidente invasión de atribuciones, y el estado de derecho es que, según el Real decreto de 20 de Abril de 1897, los Ayuntamientos de Gracia, San Martín de Provencals, San An-

drés, San Gervasio, Sans y las Cortes han sido suprimidos, y se ha formado, según las palabras mismas del decreto, un nuevo Ayuntamiento, que es el antiguo de Barcelona, con más esos términos y Municipios agregados.

La minoría de la Ponencia entiende que, «para el objeto y cumplimiento de las leyes Electoral y de división de distritos, subsisten los Ayuntamientos y Alcaldes con todos los derechos y responsabilidades que, como nacidos del sufragio, no han podido perder, y conservan, por el mero hecho de un Real decreto solicitado por la capital que favorece los intereses ó aspiraciones de la importante ciudad de Barcelona»; pero los que suscriben, sin entrar á juzgar el decreto de agregación, creen que la Junta no puede prescindir de sus efectos legales, que ellos son, la desaparición de los organismos todos de aquellos Municipios agregados, y su reemplazo por los del nuevo; y que reintegrar en parte de sus funciones á los Alcaldes y Concejales suprimidos, sería derogar parcialmente el decreto de 20 de Abril, creando más autoridades y organismos singulares, que no están definidos ni previstos en ninguna ley ni principio administrativo, que ejercerían sólo una parte de las funciones que la ley les atribuye, mientras seguirían ejerciendo otras los mismos funcionarios que desempeñan los propios cargos del propio nombre en el mismo territorio.

Resultaría, por tanto, violada la misma ley Electoral, que al confiar á los Alcaldes y Concejales funciones determinadas en el procedimiento del sufragio, lo hace á los que, según la ley Municipal, se hallan revestidos de sus facultades íntegras, y sería preciso restablecer los Ayuntamientos suprimidos en toda la plenitud de sus funciones, ó si se les reintegraba sólo en las que se relacionan con el sufragio, no resultaría respetada la ley. Ahora bien; si el Gobierno creyese conveniente derogar el decreto de 20 de Abril y volver á establecer los Municipios suprimidos por más ó menos tiempo, sobre eso no tendría que informar la Junta, porque sobre no ser ello materia de su competencia, habría desaparecido el conflicto en lo que á la cuestión electoral se refiere; pero como el Gobierno consulta sobre la base de mantener la agregación, dentro de ella juzgan los que suscriben que la restitución de los Alcaldes y Municipios sólo para las funciones electorales contrariaría los preceptos de la propia ley Electoral y carecería de apoyo legal en que fundarse, y entienden que, mientras el decreto de agregación se mantenga, el Alcalde y Ayuntamiento de Barcelona son los que deben desempeñar las atribuciones y deberes que por la ley Electoral correspondían á los

Alcaldes y Ayuntamientos de los Municipios suprimidos para las elecciones de Diputados á Cortes.

Creen los que suscriben, que las funciones del nuevo Ayuntamiento de Barcelona con sus agregados en las operaciones electorales se habrán ejercido ya en orden análogo; pues según el art. 25 de la ley Electoral para Senadores, en 1.º de Enero de este año habrá publicado las listas de Concejales y mayores contribuyentes de la ciudad con casa abierta, y en ellas se habrá partido ya de que Barcelona reasume la representación de los agregados para todo ese procedimiento electoral, y de esto tendrá sin duda el Gobierno cumplida noticia, y constituirá un precedente, que es para tenido en cuenta, porque significaría una dificultad más el proceder en dos elecciones de semejante índole, con distintos principios. Respecto de las presidencias de las Mesas, los que suscriben creen que debe mantenerse el mismo principio y aplicarlo lógicamente y con todas sus consecuencias.

El art. 36 de la ley Electoral dice que, será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiere concurrir ó en el término municipal hubiese más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio; y no hay duda que la aplicación sencilla de ese artículo es la que debe hacerse.

En las secciones de los distritos que estén comprendidos en el término municipal del Ayuntamiento de Barcelona, deberán presidir las Mesas los Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Barcelona, y en su defecto, los Alcaldes de barrio. No hallan razón los que suscriben para que las Mesas de las secciones de estos antiguos Municipios hayan de ser presididas por Alcaldes de barrio precisamente; debe considerárseles en el mismo caso en que están cualesquiera otras secciones de Barcelona; si alcanza el número de Concejales ó de Tenientes de Alcalde á ocupar sus presidencias, pueden y deben ocuparlas; si no los hay en aptitud para ello, entrarán los Alcaldes de barrio, como acontece en los demás distritos ó circunscripciones, con mucho número de secciones.

Es también consecuencia del propio principio que el Alcalde de Barcelona, que es la Autoridad municipal superior del actual distrito de Gracia, sea el que desempeñe las funciones que correspondían al Alcalde de la capitalidad de ese distrito.

Entienden, por tanto, los que suscriben:

1.º Que interin por una ley no se reforme la actual división electoral de la provincia de Barcelona, las elecciones de Diputados á Cortes se deben hacer con arreglo á la

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1897-98

RELACIÓN individual de los señores Médicos y Médicos-Cirujanos que se provistaron de patentes en esta provincia, desde el día 1.º de Julio último al día de hoy, la cual se publica á los efectos del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Su clase	Su importe para el Tesoro — Pesetas	Nombres	Vecindad
3. ^a	40	D. Ramón Fernández Peña	Allariz
3. ^a	40	Ramón Bouzas Gómez	Idem
3. ^a	40	Luis Conde Balvis	Idem
3. ^a	25	Felisindo Rodríguez	Taboadela
1. ^a	90	Alvaro Aldemira	Junquera de Ambía
3. ^a	90	Francisco Grande	Villar de Barrio
3. ^a	40	Enrique Ramos Oterino	Bande
3. ^a	40	Pegerto Estevez	Idem
2. ^a	50	Eduardo Moure Vila	Boborás
2. ^a	50	Antonio García	Idem
3. ^a	20	Andrés de Calvo	Cea
3. ^a	20	Domingo Antonio Gómez	Idem
3. ^a	20	Benigno Navazas	Idem
4. ^a	57	Ramón Pérez García	Irijo
1. ^a	100	José Vázquez	Maside
2. ^a	50	Laureano Quesada	Pungin
2. ^a	50	Manuel Luis Vázquez	Idem
2. ^a	50	José Ferreiro	San Amaro
1. ^a	90	José García Espinosa	Carballino
3. ^a	25	Cesareo Tizón	Idem
3. ^a	25	Arturo Rodríguez Sueiro	Piñor
2. ^a	50	Benito Gil	Acebedo
4. ^a	40	Manuel López	Cartelle
2. ^a	50	Enrique Fernández Feijóo	Celanova
2. ^a	50	Gumersindo Romasanta	Idem
2. ^a	50	Constantino Mendez	Idem
2. ^a	50	Francisco Lezón	Idem
3. ^a	40	Francisco Vázquez	Gomesende
2. ^a	40	Darío Gómez Enríquez	Villanueva de los Infantes
3. ^a	37'35	Leopoldo Alvarez	Ginzo
3. ^a	37'35	Marcial Velasco	Idem
3. ^a	37'35	Genaro Estévez	Idem
2. ^a	50	Teodomiro Colmenero	Moreiras
2. ^a	50	Victoriano Cariz Martínez	Amoeiro
3. ^a	25	Celso Rogina	Villamarín
2. ^a	57	Manuel Moreira Valado	Nogueira
1. ^a	250	Ramón Quesada Borrajo	Orense
4. ^a	70	José María Rivera	Idem
4. ^a	70	Heriberto Sabucedo	Idem
4. ^a	70	Antonio Fuentes	Idem
5. ^a	50	Manuel Sás	Idem
5. ^a	50	Enrique Otero	Idem
5. ^a	50	Ricardo Gutierrez	Idem
5. ^a	50	José Nogueira Mera	Idem
4. ^a	70	Lino Porto Prieto	Idem
5. ^a	50	Francisco Javier Paz	Idem
4. ^a	70	Eladio Vázquez Quiroga	Idem
5. ^a	50	Francisco Rionegro	Idem
4. ^a	70	Ricardo Nóvoa	Idem
4. ^a	70	Lope Valcarce	Idem
5. ^a	50	Ildefonso Meruéndano	Idem
5. ^a	50	Vicente Taboada	Idem
5. ^a	50	Antonio Rodríguez	Idem
4. ^a	70	Augusto Nóvoa	Idem
5. ^a	50	José Taboada Mosquera	Idem
2. ^a	122	Pedro Mateos	Canedo
3. ^a	25	Segundo Feijóo Montenegro	Colés
4. ^a	40	Fernando Leónato Seijas	Pereiro
4. ^a	40	Andrés Vázquez Vereá	Idem
4. ^a	20	Camilo Cerviño Balvis	Idem
4. ^a	20	Vicente Pardo Castro	Peroja
4. ^a	20	Constantino Bouza Nóvoa	Idem
4. ^a	20	José María Fernández García	Idem
2. ^a	50	Fernando Villarino Rodríguez	San Ciprian
2. ^a	50	Pedro Filgueiras Vázquez	Idem
3. ^a	25	Ricardo Fernández García	Toen
3. ^a	25	José Rodríguez	Avión
3. ^a	25	Eduardo Peireira	Arnoya
3. ^a	25	Baldomero Feroso	Beade
3. ^a	25	Juan Feroso	Idem
3. ^a	25	Avelino Dominguez	Carballeda de Avia
3. ^a	25	Manuel Martínez	Castro de Miño
3. ^a	25	Joaquín Vello	Idem
3. ^a	25	Antonio Conceiro	Cenlle
3. ^a	25	Eduardo Alfeirán	Leiro
3. ^a	25	Luis Alén	Idem
3. ^a	25	Eusebio Muñóz	Idem
3. ^a	25	Ramón Pimentel	Idem
3. ^a	25	Ricardo Padrón	Idem
4. ^a	25	Javier Meruéndano	Melón
4. ^a	25	Tomás Vidal	Ribadavia
4. ^a	25	Manuel Martínez	Idem
2. ^a	50	Manuel Alvarez García	Castro Caldelas
3. ^a	25	Sebastián Vázquez	Idem
3. ^a	25	Francisco Fernández Gació	Montederramo
2. ^a	50'50	Eduardo Bernardez	Parada del Sil
2. ^a	50	Tomás Rodicio Pérez	San Juan de Río
3. ^a	40	Fernán Hervella López	Manzanada
3. ^a	40	Emilio Conde Aldemira	Puebla de Trives
3. ^a	40	Francisco Sarmiento Andión	Idem
3. ^a	40	Aurelio Tabarés Gayoso	Idem
3. ^a	20	Ricardo Fernández	Laroco

que hoy existe, quedando los distritos con el mismo territorio y capitalidad que hoy tienen.

2.º Que todas las atribuciones y deberes que la ley Electoral impone á los Ayuntamientos y Alcaldes, los ejerzan en los territorios de los antiguos Municipios agregados el Ayuntamiento y Alcalde de Barcelona.

3.º Que las Mesas, en las secciones electorales de los antiguos Municipios de Gracia, San Martín de Provencals, San Andrés, San Gervasio, Sans y las Cortes, sean presididas, con arreglo al art. 36 de la ley Electoral, por el Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, y en su defecto por los Alcaldes de barrio; y que esos Alcaldes, Teniente ó Concejales sean los del Municipio de Barcelona, que es al que esas secciones corresponden.

4.º Que el Alcalde de Barcelona es, para los efectos de la ley Electoral, Alcalde de la capital del distrito de Gracia. Tal es nuestro dictamen que sometemos á la Junta.

Madrid 27 de Febrero de 1898.—Francisco Silvela.—El Marqués de Sardoal.

Lo que por acuerdo de la Junta tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento.»

Y de conformidad con lo manifestado en la preinserta comunicación del Presidente de la referida Junta Central, de Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta núm. 74.)

Administración principal de Aduanas de Verin.

D. Lorenzo Barbeira y Perlínes, Administrador de la Aduana de Verin principal de la provincia de Orense.

Hago saber: Que el día treinta del mes actual, hora de las once de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan procedentes de aprehensión verificada por carabineros; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación de las referidas mercancías siendo estas adjudicadas al más ventajoso postor.

Lote único.—Cincuenta y nueve kilogramos cobre en planchas y fondos para calderas, tasado en pesetas 60'00.

Verin 21 de Marzo de 1898.—Lorenzo Barbeira.

Su clase	Su importe para el Tesoro Pesetas	Nombres	Vecindad
3. ^a	96	D Manuel Murias	La Vega
4. ^a	20	Teodosio González	Petin
4. ^a	20	Belisario Conti	La Rua
3. ^a	30	Cerardo Alonso	Rubiana
2. ^a	50	Antonio Limia Macia	Castrelo del Valle
3. ^a	25	Juan Fuentes Oterino	Verín
2. ^a	50	Mariano Dieguez Amoeiro	Idem
2. ^a	50	José González Barros	Villardevós

Orense 18 de Marzo de 1898.—El Administrador de Hacienda.—P. S., Luis Figueroa.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Febrero último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria de 1.º de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 25 y 29 de Enero último.

Idem, la distribución de fondos para el presente mes.

Idem, el presupuesto adicional al ordinario en ejercicio y exponerlo al público por término de quince días.

Idem, una nómina importante 36 pesetas, por jornales invertidos en el arreglo de la parte baja del jardín de Posio.

Idem, declarar prófugo al mozo Felipe Lago Seguin, del alistamiento de 1894.

Idem, autorizar á D. Antonio Vázquez, para abrir una puerta en la finca rústica que posee al Norte de la calle del Canal.

Idem, á D. Antonio López, para reedificar la fachada de la casa que posee entre los números 1 y 3 de la calle de Reza de esta ciudad.

Idem, á D. Juan Alonso, para modificar las entradas de la casa que posee al Norte de la carretera de esta ciudad á San Clodio en término de Couto, kilómetro 1.

Idem, dar el nombre de calle de «Modesto Fernández» á la que en la actualidad se denomina de «Tetuán», y que se coloque una lápida conmemorativa en la casa núm. 2 de la propia calle.

Sesión ordinaria de 5 de idem

Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem, no declarar prófugo al mozo Manuel Rodríguez Doval, del alistamiento de 1896.

Idem, el pago de 27 pesetas á D. José Zaranza, por 25 hachas de viento que facilitó para el servicio de incendios.

Idem, el de 2.500 pesetas á don Francisco Conde Balvis, por el suministro del alumbrado público correspondiente al mes de Enero último.

Idem, que por el Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana asistidos del contratista D. Manuel García Ogando se verifique la recepción definitiva de las obras de empedrado de la calle de Puerta de Aire.

Sesión ordinaria de 12 de idem

No se celebró por falta de número de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria de 15 de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 5 y 12 del actual.

Idem, el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en todo el mes de Enero último.

Idem, dos nóminas importantes 110 pesetas 20 céntimos, por jornales invertidos por administración, en el arreglo de la parte inferior del jardín de Posio.

Idem, el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem, una nómina, su importe 26 pesetas 75 céntimos, por jornales y materiales invertidos en el arreglo del retrete del primer piso de la casa Consistorial.

Idem, autorizar á D.^a Antonia Naval, para reedificar la fachada de su casa núm. 9 acc.^o de la calle del Pájaro.

Idem, á D. Martín Fernández Losada, para reedificar la fachada de la casa que posee en la margen izquierda de la carretera de esta ciudad á San Clodio, término del Couto.

Idem, aprobar la cuenta rendida por la Comisión de Administración de San Lázaro, correspondiente al período de 1.º de Julio de 1895 hasta 31 de Diciembre del propio año.

Idem, otra idem de la propia Comisión, referente al año natural de 1896.

Idem, otra idem de la misma, perteneciente al idem de 1897.

Idem, otra idem de la Comisión de Música, importante 999 pesetas 85 céntimos, por construcción de algunos uniformes y recomposición de los existentes para los individuos que componen la banda municipal.

Quedó enterado el Ayuntamiento, de una comunicación del Sr. Gobernador civil, en la que confirma el acuerdo de 11 de Diciembre último, por el que denegó á D. Rufino Fernández Fariñas derecho á jubilación como escribiente de Secretaría.

Se acordó admitir la renuncia del empleo de músico de primera clase á D. José Benito Feijóo, y anunciar la vacante del mismo en la forma prevenida en disposiciones vigentes.

Idem, significar á la Comisión gestora para la erección de un monumento al general Sánchez Bregua, que la falta de consignación en presupuesto impide al Ayuntamiento contribuir con cantidad alguna para el fin que aquella persigue.

Sesión de la Junta municipal de 18 de idem

Se acordó aprobar el presupuesto adicional al ordinario en ejercicio, en los propios términos que lo hizo el Ayuntamiento en sesión de primero del presente mes.

Sesión ordinaria del Ayuntamiento de 19 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria de 26 de idem

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Orense 6 de Marzo de 1898.—Santiago Veiras, Secretario.

Marzo 18 de 1898.—El Ayuntamiento en sesión de quince del actual acordó aprobar el extracto anterior.—El Alcalde, Ildefonso Meruéndano.

Villanueva de los Infantes

Don Elias Méndez Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado favorable los conciertos gremiales primer medio intentado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir el encabezado de consumos se anuncia la subasta para el arriendo á venta libre de las especies tarifadas, la que tendrá lugar el día veintiocho del corriente en esta casa Consistorial de diez á doce de la mañana.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que esta de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe del tipo para la subasta en las especies arrendables y recargos autorizados consta en el expediente y al cual tiene que sujetarse los licitadores. Que la fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo debiendo depositarse en la Depósito del Ayuntamiento en el acto de celebrarse la subasta.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el dos por cien del importe del tipo de subasta, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el Reglamento de 30 de Septiembre de 1896.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años no excediendo estos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte ha-

cer la proposición más ventajosa. Si en la primera subasta no hubiese licitadores ó no hubiese proposiciones aceptables, se verificará una segunda el día ocho del entrante mes de Abril con las mismas condiciones y se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo.

Villanueva de los Infantes Marzo 19 de 1898.—El Alcalde, Elias Méndez.

San Ciprián de Viñas

Cumpliendo lo dispuesto en la ley Electoral vigente, el Ayuntamiento acordó designar los locales siguientes para tener lugar la elección de un Diputado á Cortes el día 27 de los corrientes.

1.^a sección, soutu penedo.—Se constituirá la mesa electoral en la casa Consistorial, sita en el pueblo de San Ciprián, calle del Santo Cristo núm. 3 y será presidida por el primer Teniente Alcalde D. Antonio Cid Lage.

2.^a Sección, Santa Cruz.—se constituirá la mesa en la casa de Escuela pública del pueblo de carballeira, de la parroquia de Santa Cruz, y será presidida por el segundo Teniente de Alcalde D. Angel Cristobó Fernández.

San Ciprián de Viñas 20 Marzo de 1898.—El Alcalde primer teniente, Antonio Cid.

Villar de Barrio

Desde el día de mañana y por término de quince días, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este municipio, que ha de servir de base para el reparto del año económico inmediato de 1898-99, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes comprendidos en dicho documento hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Villar de Barrio Marzo 19 de 1898.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento del arbitrio extraordinario autorizado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del año económico corriente de 1897-98, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que consideren justas. El juicio de agravios se celebrará al siguiente día de espirar dicho término.

Villar de Barrio Marzo 19 de 1898.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Bollo

El padrón industrial de este Ayuntamiento estará expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que les convengan.

Bollo Marzo 18 de 1898.—El Alcalde, Manuel Fernández.

SUPLEMENTO
AL
BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE
(CORRESPONDIENTE AL NÚM. 218).

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En uso de la facultad que me confiere la ley, he resuelto convocar á la Diputación provincial para el dia 1.º de Abril próximo á las once de la mañana, á fin de que tenga efecto la segunda reunión semestral del corriente ejercicio económico.

Orense 23 de Marzo de 1898.

El Gobernador civil,
José de la Guardia.

SUPLEMENTO
AL
BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE
(CORRESPONDIENTE AL NÚM. 218).

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En uso de la facultad que me confiere la ley, he resuelto convocar á la Diputación provincial para el dia 1.º de Abril próximo á las once de la mañana, á fin de que tenga efecto la segunda reunión semestral del corriente ejercicio económico.

Orense 23 de Marzo de 1898.

El Gobernador civil,
José de la Guardia.